

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-28/2010

*Gerardo Rafael Suárez González**

Antecedentes y contexto de la impugnación

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2010 deriva de que María Teresa González Saavedra, en su carácter de magistrada del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, aspiraba a ser designada como presidenta de dicho órgano.

Es oportuno precisar que, el 30 de octubre de 2003, el Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, designó al magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez como presidente de ese Órgano Jurisdiccional electoral local, cargo que ocupó hasta el 29 de noviembre de 2006, ya que a partir de esa fecha se eligió al magistrado Miguel Ángel Bustamente Maldonado, como nuevo presidente.

Es importante señalar que el 5 de febrero de 2010, el magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, fue designado por segunda ocasión como presidente del citado Tribunal Electoral local.

Inconforme con tal designación, la actora promovió demanda de juicio ciudadano, cuya sentencia es la que se comenta.

Planteamiento del agravio

El agravio que determinó el sentido del fallo es el siguiente:

La actora manifestó que la autoridad responsable nombró en forma ilegal al magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez como presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informa-

* Secretario de estudio y cuenta de Sala Superior del TEPJF, adscrito a la ponencia del magistrado Manuel González Oropeza.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

tiva del Estado de Sonora, en virtud de que violaba su derecho de turno para ser designada presidenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Al efecto, el artículo en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 312.- El Presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.

La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

En opinión de la impetrante, el citado precepto debía interpretarse en el sentido de que la primera designación del presidente tendría que recaer en la persona que libremente eligieran los magistrados; la segunda designación debía recaer en un magistrado diferente al anterior que haya ocupado la presidencia; y, si el Tribunal lo integran tres magistrados, entonces la tercera designación debía recaer en el tercero que hubiese faltado en ocupar la presidencia, para que después de este último se pudiera volver a comenzar el ciclo rotativo en la ocupación de dicho cargo.

Por lo tanto, no sería posible que para el tercer periodo se designara nuevamente al primero de los magistrados que ejerció la presidencia, pues con ello se estaría quebrantando la rotatividad prevista por la citada disposición legal; consecuentemente, la única candidata posible para ocupar dicho cargo era la enjuiciante.

Consideraciones torales de la sentencia

La Sala Superior del TEPJF, en sesión pública de 10 de marzo de 2010, resolvió por mayoría de votos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2010.

Los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constan-
cio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban
Penagos López, con el voto en contra de los magistrados Flavio
Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo
Nava Gomar, estimaron *fundado* el motivo de inconformidad plan-
teado por la actora, por las siguientes razones:

Se debe atender, por un lado, que la designación del presi-
dente del Tribunal en comento se asigna mediante votación de
los integrantes de dicho órgano colegiado y, por otro lado, que la
presidencia debe ser rotativa.

En este sentido, se debe entender que la votación define,
por el principio de mayoría, al magistrado que ocupará el cargo
de presidente, siempre y cuando sea elegible y, en esa medida,
debe entenderse que un magistrado es elegible siempre que no
hubiere ocupado anteriormente dicho cargo.

Ello es así, toda vez que el mencionado Tribunal Estatal lo
constituyen tres magistrados por un periodo de nueve años. Di-
cha integración debe ser renovada parcialmente cada tres años
y la función de presidente tiene una duración aproximada de tres
años, siendo la presidencia rotativa, por lo que los tres magistra-
dos que integran dicho Tribunal pueden ser electos presidentes,
guardándose, de esta forma, una armonía entre el número de
integrantes, el tiempo para la renovación parcial y la duración
del cargo de los magistrados del citado Tribunal, con el periodo de
ejercicio de la presidencia.

Se precisa que la palabra rotar, acorde con el Diccionario
de la Real Academia Española, significa: “dar vueltas alrededor de
un eje”, así como “seguir un turno en cargos, comisiones, etc.”,¹
por lo que la rotatividad de la presidencia del Tribunal se traduce
en que en su desempeño se sigue un orden, en el cual se su-
ceden los magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el
magistrado que ya hubiere sido electo presidente, en principio,
pueda nuevamente acceder a esa responsabilidad.

¹ Real Academia Española. 2011. Diccionario de la Lengua Española, 22^a. ed., 1352.
España: Espasa Calpe.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

De esta forma, si el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora lo integran tres magistrados y sólo uno de ellos es el que no ha ocupado dicho cargo, entonces resulta inconcuso que es el único por el que válidamente se puede votar, en la medida que los otros magistrados restantes que integran el Pleno ya ejercieron ese cargo.

Aunado a que la designación de magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral señalado incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no sólo el derecho a ejercer el cargo, sino también aquél que con motivo de ello nace, entre otros, el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de presidente de ese órgano colegiado.

Además, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral en comento se explica a partir del número de magistrados que integran el Pleno, la renovación parcial y el tiempo aproximado del cargo de presidente; de ahí que la rotatividad no debe entenderse entre dos magistrados, sino entre todos los miembros del Pleno, concluir lo contrario implicaría tanto como equiparar la rotatividad a la no reelección para el periodo inmediato.

Lo anterior trae como consecuencia que la persona que se elija como presidente no debe haber ocupado dicho cargo previamente, como es el caso de los magistrados Luis Enrique Pérez Alvírez y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, que ocuparon el cargo de presidente de 2003 a 2006 y de 2006 a 2010, respectivamente; así como observar los principios de rotación y de alternancia de género que señalan la Constitución y el Código Electoral del Estado de Sonora.

Resolutivos

En mérito de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF resolvió:

1. Revocar el acuerdo de elección de presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado

de Sonora, recaído en el magistrado Luis Enrique Pérez Alvírez y, consecuentemente, la protesta de Ley, así como el mandato general que le fue otorgado, contenidos en el acta de sesión del Pleno de dicho Tribunal Electoral del 5 de febrero de 2010, quedando firmes los actos que al efecto hubiere realizado en su carácter de presidente, desde la fecha en que fue designado hasta la notificación de la sentencia.

2. Lo anterior, para efecto de que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora se reuniera para designar, inmediatamente, a quien debía ocupar la presidencia del Tribunal Electoral multicitado, de acuerdo con los lineamientos anteriormente señalados.

Votos particulares

Como se anticipó, la sentencia del TEPJF fue emitida por mayoría de votos de sus integrantes.

Al efecto, el magistrado Flavio Galván Rivera, por una parte, y por la otra José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar formularon votos particulares, con el fin de hacer constar su posición en torno a dicho juicio.

Así, para el magistrado Flavio Galván Rivera, el juicio promovido por María Teresa González Saavedra era notoriamente improcedente y, por ello, al haber sido admitido, debía sobreseerse.

Lo anterior, porque la enjuiciante aducía que se vulneraba su derecho a integrar, en calidad de presidenta, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con lo cual resultaba claro que el derecho de ser electa para ocupar tal cargo no estaba tutelado en términos de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME, porque en tal precepto sólo se establece el derecho de un ciudadano a ser designado o electo como miembro de un órgano electoral local, administrativo o juris-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

diccional, para la conformación del respectivo órgano colegiado, pero una vez que tal órgano de autoridad era integrado, la organización y el funcionamiento internos quedaban circunscritos en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Por tanto, el derecho vulnerado que aducía la actora, es decir, el de formar parte del citado Tribunal, en calidad de magistrada presidenta, no estaba previsto como supuesto de procedibilidad del juicio ciudadano; en tanto que la designación de las autoridades electorales, como comisionados, miembros de algún comité o como presidentes de los órganos respectivos, es parte de la organización interna de los tribunales electorales y de los institutos electorales de las entidades federativas, ámbito que no está tutelado por el juicio ciudadano.

Por tanto, intervenir en la vida interna del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para designar a su presidente, tornaría nugatorio el derecho a votar que tienen sus magistrados integrantes para elegir a su presidente, o bien sería una forma de coartar la libertad de voto, al inducir o señalar el sentido de cómo debe ser emitido, lo cual es contrario al principio constitucional que rige en materia electoral federal, local y municipal, de libertad en la emisión del voto, que debe caracterizar a toda elección, aun cuando no sea para elegir constitucionalmente a los representantes populares, sino al presidente de un Tribunal electoral.

De ahí que resultaba inconcuso que la actora no tenía legitimación en el proceso y el juicio debía ser sobreseído porque la pretensión de la demandante, como ciudadana, para integrar el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora quedó satisfecha al ser designada magistrada, en tanto que su pretensión de ser electa presidenta del Tribunal citado no estaba tutelada por el juicio ciudadano.

Por su parte, los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar formularon un voto particular

en el que argumentaron que el juicio debía ser sobreseído, en razón de que la pretensión de la actora no se refería a reparar una lesión que correspondiera a alguno de los derechos en el ámbito de protección del juicio ciudadano.

Lo anterior era así porque la pretensión de la actora radicaba en que se revocara el nombramiento del presidente en funciones y que ella fuera electa para ese cargo como candidata única, por lo que no se lesionaban los derechos que son objeto de tutela por esa vía jurisdiccional, ya que el derecho a presidir un órgano de justicia local no encuadraba en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 79 de la LGSMIME, por lo que debía sobreseerse el juicio.

Finalmente, ambos magistrados precisaron que el asunto guardaba características especiales y propias que lo diferenciaban de otros asuntos resueltos que, en apariencia, podían ser similares, pero que finalmente no lo eran; por ejemplo, los juicios ciudadanos SUP-JDC-2676/2008 y SUP-JDC-2920/2008, en los que el acto impugnado estaba relacionado con la remoción o no ratificación de titulares de órganos electorales locales, pero que, sin embargo, el nombramiento de esos titulares o presidentes sí formaba parte o era inherente a la integración de la autoridad electoral, porque con esa calidad formaron parte del órgano desde su inicio, de acuerdo con la determinación de la legislatura local correspondiente y con base en el diseño legal local atinente. Mientras que, en la especie, la actora únicamente había integrado el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora con la calidad de magistrada y el nombramiento de su presidente correspondía a una determinación posterior e interna, ajena a su integración.

Relevancia del criterio

El criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-28/2010 reviste una gran importancia y trascenden-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

cia jurídica, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral debe hacerse con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos consagrados constitucionalmente, como son los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos.

El presente asunto constituye una prueba más de este criterio extensivo al sostener, en relación con el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos electorales, que su procedencia no se debe concebir de forma restringida, sino que debe comprender, por una parte, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, y por otra, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la CPEUM.

De ahí que resulte relevante el criterio consistente en que el derecho a integrar un órgano electoral no se debe limitar a formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en el presente caso, presidir el Órgano Jurisdiccional electoral local, ya que la debida integración y conformación del mismo incluye al presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, tan es así que la falta del presidente, por sí sola, implica una conformación imperfecta.

Sostener lo contrario entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, en detrimento de la garantía de tutela judicial efectiva, amparada en el artículo 17 de la CPEUM.